

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0971/2014 La Paz, 21 de abril de 2014

VISTOS:

La información presentada por la REFINERÍA ORO NEGRO S.A. (ORO NEGRO) a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) mediante memorial con declaración jurada del 08 de junio de 2012 (recibida por la ANH el 11 de junio de 2012), notas ON.GGEN-12.0250 de 26 de julio de 2012, ON.GGEN-12.0311 de 11 de septiembre de 2012, ON.GGEN-12.0355 de 11 de octubre de 2012 y ON.GGEN-13.0130 de 16 de abril de 2013 y ON.GGEN.13.0031 (recibida por la ANH el 14 de enero de 2013); solicitando que la ANH realice el cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de *MAYO-2012*.

El Informe de la Dirección de Regulación Económica (DRE) Informe DRE 0091/2014 de 28 de marzo de 2014, que determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO**, correspondiente al mes de <u>MAYO-2012</u>.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: "Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: "I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."

Que, el Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo Nº 28701.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL31,29. Autorizando a YPFB la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que, asimismo el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 establece que: "en aplicación del artículo 100 de la Ley Nº 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."

Resolución Administrativa ANH Nº 0971/2014

1 de 4



REVISADO

J.T.A.

REVISADO

E.M.C.

4.H.S.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 • 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cahabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 • 441 7100 • 441 7101 • 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

REVISADO

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 • 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo







Que, en este marco el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (MHE) mediante la Resolución Ministerial Nº 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que, la Resolución Ministerial Nº 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del **DI**, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que, el artículo 6 de la Resolución Ministerial Nº 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

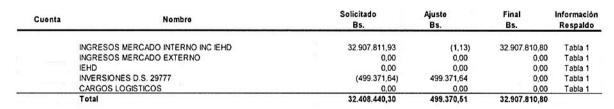
Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0375/2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala que el cálculo realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es neto del Impuesto al Valor Agregado IVA.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ORO NEGRO presenta a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, memorial con declaración jurada del 08 de junio de 2012; con el objetivo que la ANH determine el monto resultante del Diferencial de Ingresos de la actividad de refinación, correspondiente al mes de *MAYO-2012*.

Que, la Dirección de Regulación Económica (DRE) mediante el Informe DRE 0091/2014 de 28 de marzo de 2014, determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO** correspondiente al mes de **MAYO-2012**, según el siguiente análisis:

Ingresos



A.N.H.

Resolución Administrativa ANH Nº 0971/2014

2 de 4



REVISADO

E.M.C.









Gastos Operativos

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final Bs.	Información Respaldo
51.201,00	COSTO CRUDO	16.546.492,46	(86,93)	16.546.405,53	Tabla 2
52.101,00	GASTOS ADM OPERACIÓN	0,00	0.00	0,00	Tabla 3
52.102,00	GASTOS OPERATIVOS PLANTA	843.559,02	(687,61)	842.871,40	Tabla 4
52.103,00	TRANSPORTES	85.631,72	(572,47)	85.059,25	Tabla 5
52.104,00	SERVICIOS PERSONALES	800.130,22	(17.941,77)	782.188,45	Tabla 6
52.105,00	SEGUROS	160.656,83	(91,45)	160.565,38	Tabla 7
52.108,00	COMUNICACIONES	4.989,90	72,41	5.062,31	Tabla 8
52.109,00	SERVICIOS BASICOS	108,67	13,83	122,50	Tabla 9
52.110,00	SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	11.696,36	(0,00)	11.696,36	Tabla 10
52.112,00	GASTOS VARIOS	97.613,59	(2.217,01)	95.396,58	Tabla 11
52.113,00	MANTENIMIENTO	429.615,48	(12.681,74)	416.933,74	Tabla 12
53.101,00	GASTOS DE ADM	0,00	0,00	0,00	Tabla 13
53.104,00	SERVICIOS PERSONALES	0,00	0,00	0,00	Tabla 14
54.103,00	PRODUCTOS	555.452,49	(129.878,88)	425.573,60	Tabla 15
	Total	19.535.946.74	(164,071,63)	19.371.875.11	

Depreciación

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final Bs.	Información Respaldo
52.106,00	DEPRECIACION	2.729.427,56	(654.553,34)	2.074.874,22	Tabla 16
	Total	2.729.427,56	(654,553,34)	2.074.874.22	

Costos financieros

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajusto Bs.	Final Bs.	Información Respaldo
55.101.001,00	INTERESES BANCARIOS	398.761,33	0.00	398.761,33	Tabla 17
55.101.002,00	AJUSTES UFV	113.355,00	0,00	113.355,00	Tabla 17
55.101.003,00	COMISIONES Y OTROS GASTOS BANCARIOS	4.635,18	(4.008,52)	626,66	Tabla 17
V-C	Total	516,751,51	(4.008.52)	512.742.99	

Impuestos

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final Bs.	Información Respaldo
54.107.001,00	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	731,191,56	(0.04)	731,191,53	Tabla 1
54.107.000,00	SIRESE	243.730,52	(0,01)	243.730,51	Tabla 1
54.107.001,00	IEHD	11.703.256,61	(0,08)	11.703.256,53	Tabla 1
	Total	12.678.178,69	(0,13)	12.678.178,57	

Retorno sobre el patrimonio

Cuonta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final Bs.	Información Respaldo
	PATRIMONIO	63.890.010,43	(46.756.680,45)	17.133.329,98	Tabla 18
	TASA BONO USA 4 AÑOS PROMEDIO	4,43%	-1,36%	3,07%	Tabla 19
	RIESGO ACTIMDAD	3,00%	0.00%	3,00%	Tabla 20
	RIESGO PAIS	6,00%	-2,61%	3,39%	Tabla 21
	TOTAL TASA ANUAL	13,43%	-3.97%	9,46%	
	TASA MENSUAL EQUIVALENTE	1,12%	-0,36%	0,76%	
	TASA MENSUAL DESCONTADA	0,93%	-0,93%	0,00%	
	Retorno sobre el patrimonio	591.536,25	(461.996,55)	129.539,70	

Que, el citado Informe económico-financiero señala: "se concluye que el monto que YPFB adeuda a ORO NEGRO por el DI del mes de mayo de 2012 es de Bs 1.859.399,79 de acuerdo al siguiente cuadro:"

Resolución Administrativa ANH Nº 0971/2014

3 de 4











Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final Bs.
INGRESOS	32.408.440,30	499.370,51	32.907.810,80
GASTOS OPERATIVOS	(19.535.946,74)	164.071,63	(19.371.875,11)
DEPRECIACION	(2.729.427,56)	654.553,34	(2.074.874,22)
COSTOS FINANCIEROS	(516.751,51)	4.008,52	(512.742,99)
IMPUESTOS	(12.678.178,69)	0,13	(12.678.178,57)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO AJUSTES	(591.536,25)	461.996,55	(129.539,70)
Diferencial de Ingresos	(3.643.400.45)	1.784.000.67	(1.859.399.79)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH Nº 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH Nº 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de <u>MAYO-2012</u>, por el cual YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS adeuda a la REFINERÍA ORO NEGRO S.A. el monto de Bs 1.859.399,79.- (Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y nueve 79/100 Bolivianos).

SEGUNDO.- Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la **ANH** realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial Nº 070/2007.

TERCERO.- El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**.

Regístrese, Notifiquese por cédula a REFINERÍA ORO NEGRO S.A. y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS, con el Informe DRE 0091/2014 de 28 de marzo de 2014, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:

ng. Gary Medrano Villamor.MBA.

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FINCHA MACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014

Thtiana A Albarracty

A B G G A D A

UMDAD LEGAL DE PY JSIS Y JESTICA MACILINAL DE HIDROCAS AUTO

CALICIA MACILINAL DE HIDROCAS AUTO

CALICIA MACILINAL DE HIDROCAS AUTO

4 de 4



GULACIONE

PHISADO

REGULA

REVISADO

www.anh.gob.bo